

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 0435 DE 2026

(abril 24)

por el cual se adicionan unos artículos a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en relación con el manejo de la información recibida por parte de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).

El Ministro de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia, Delegatario de Funciones Presidenciales Mediante el Decreto número 0426 de 2026, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en el artículo 9° de la Ley 526 de 1999, y

#### CONSIDERANDO:

Que el inciso 5° del artículo 3° de la Ley 526 de 1999 señala que la “Unidad de Información y Análisis Financiero, dentro del ámbito de su competencia, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados, con instancias internacionales pertinentes y con las instituciones adicionales públicas o privadas a que hubiere lugar”.

Que mediante la Ley 1186 de 2008 se aprobó el “Memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el lavado de activos (Gafisud)” suscrito en el año 2000, la “Modificación del Memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el lavado de activos (Gafisud)” suscrita en el año 2001, y la “Modificación al Memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el lavado de activos (Gafisud)” suscrita en el año 2006.

Que, como consecuencia de las recomendaciones derivadas de los anteriores instrumentos, la UIAF ingresó al Grupo Egmont, red global que reúne alrededor de 182 Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) que colaboran para el intercambio de información y conocimientos sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Que, con el ingreso al Grupo Egmont, la UIAF se acogió de manera vinculante a la Carta del referido grupo y a sus principios para el intercambio de información.

Que para garantizar el manejo de la información a cargo de la UIAF previsto en el artículo 9° de la Ley 526 de 1999, de manera armónica con las disposiciones que la vinculan mediante instrumentos internacionales, es necesario reglamentar los asuntos relacionados con el uso de la información recibida por la UIAF de parte de las UIF, las solicitudes de información para otros receptores solicitantes de información y, por último, el flujo de información obtenida por la UIAF de las UIF.

Que el contenido de este decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre el 20 de marzo de 2026 y el 4 de abril de 2026 en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto número 1081 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Gestión de la información recibida por la UIAF de otras UIF.* Adiciónense los siguientes artículos a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, así:

“**Artículo 2.14.8. Uso de la información recibida de parte de las UIF.** La información que la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) reciba por parte de otra Unidad de Inteligencia Financiera - UIF se entregará única y exclusivamente al receptor y/o autoridad autorizada por la UIF remitente.

**Artículo 2.14.9. Solicitudes de información para otros receptores.** En caso de que por razones de seguridad y defensa nacional, así como de garantía de los Derechos Fundamentales, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en el marco del cumplimiento de los lineamientos de la Ley 1621 de 2013, deba también atenderse a otro receptor, se consultará siempre de manera previa y razonada a la UIF que entrega la información, quien indicará si aprueba que su información pueda compartirse a

otro destinatario, sin compartir dicha información hasta obtener la autorización de la UIF remitente.

En todo caso, se tendrá siempre en cuenta de manera prioritaria todos y cada uno de los principios internacionales sobre confidencialidad y protección de la información de inteligencia financiera, autorización previa, uso restringido y cooperación internacional.

**Artículo 2.14.10. Flujo de información.** La UIAF deberá garantizar que el flujo y tratamiento de la información, cumplirá con las disposiciones establecidas en los artículos 2.14.8. y 2.14.9. del presente decreto y en lo dispuesto en la Ley 1621 de 2013.”

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de abril de 2026

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Germán Ávila Plazas.*

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 0433 DE 2026

(abril 23)

por el cual se da por terminado un encargo interinstitucional y se efectúa un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y las previstas en los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.11.1.3 del Decreto número 1083 de 2015

#### CONSIDERANDO:

Que el empleo de Superintendente Nacional de Salud, Código 0030, Grado 25, adscrito al Despacho del Superintendente Nacional de Salud, se encuentra en situación de vacancia definitiva como consecuencia de la renuncia irrevocable presentada por su anterior titular, doctor Bernardo Armando Camacho Rodríguez, aceptada por el Gobierno nacional mediante Decreto número 0404 del 14 de abril de 2026.

Que, de conformidad con los lineamientos fijados en el Concepto 2207 del 1° de abril de 2014 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, reiterados por el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República mediante Circular Conjunta número 100-6 de octubre de 2025, la provisión de cargos durante la vigencia de las restricciones previstas en la Ley 996 de 2005 exige que el nominador motive suficientemente la concurrencia de circunstancias objetivas, ciertas y verificables que acrediten la necesidad de la provisión, demostrando que esta resulta indispensable para el cabal funcionamiento de la administración pública y no obedece a una actuación arbitraria o contraria a los fines de la Ley de Garantías Electorales.

Que el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 dispone que “la nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones (...), salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada (...);” y que, conforme a la interpretación efectuada por el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la doctrina administrativa nacional, dicha excepción resulta aplicable cuando la provisión del empleo se encuentra sustentada en circunstancias objetivas, ciertas y verificables que acrediten su necesidad para el cabal funcionamiento de la administración pública y su conformidad con los fines de la Ley de Garantías Electorales.